



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:



La suscrita **DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparecemos ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011, representa una de las decisiones legislativas históricas y de mayor trascendencia en nuestro país, la cual tuvo como objetivo principal, dar un impulso y fortalecer el reconocimiento y protección de los derechos humanos en México.

En ella se estableció que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, de igual forma fijó en su cuerpo normativo que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en este sentido, el último párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

D 15 ABR. 2024 **O**
ESPACHO
DIP. AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como nuestra Carta Magna lo establece, los tres poderes de gobierno y todas aquellas instituciones que estén bajo su regulación, se encuentran obligados a llevar a cabo todas las medidas de inclusión que garanticen que toda persona reciba un trato igualitario de oportunidades y goce del derecho a la no discriminación.

Por ello, pretendemos agregar a la fracción XV del artículo 126 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, el término “condición de salud” para aumentar las políticas públicas que impulsen la erradicación de cualquier tipo de discriminación, lo que se busca es proteger principalmente a aquellos grupos de personas que padecen enfermedades como cáncer, diabetes, VIH/sida, por mencionar algunas y que muchas veces son estigmatizados y discriminados como consecuencia de su condición de salud.

Es de explorado derecho lo que, para tal efecto, establece tanto la Constitución Federal, así como documentos rectores en materia de no discriminación, como lo son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Políticos, entre otros.

La discriminación y el hostigamiento por una condición de salud puede afectar de manera importante la calidad de vida de quien la sufre, y por ende de su entorno familiar.



En la presente propuesta legislativa, solicitamos que se sancione a quien impida el acceso al derecho a la educación porque quien lo solicite tenga una condición de salud; el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la educación debe basarse en el respeto a la dignidad de las personas, que desarrolle las facultades del ser humano y al mismo tiempo le fomente el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos, el ejercicio pleno de su libertad, de la cultura de la paz, además de generarle valores como la honestidad y el deseo continuo de la enseñanza y el aprendizaje.

El principio de universalidad en el derecho a la educación, conlleva que este se debe de realizar sin discriminación alguna, eliminando toda forma discriminatoria o exclusiva, así como cualquier tipo de barrera en el aprendizaje y en la participación social.

Por ello reiteramos que la intención de adicionar a la fracción XV del artículo 126 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, estriba en que se sancione a quienes expulsen, separen o nieguen la prestación de un servicio educativo, por motivo de contar con una condición de salud como las mencionadas en la presente iniciativa o bien por alguna similar.

No está demás señalar parte de lo plasmado en la Recomendación General 8/2004 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que a la letra dice:¹

PRIMERA: Giren sus instrucciones para que las autoridades educativas se abstengan de expulsar, de separar de sus estudios o impedir la inscripción a los alumnos que viven con VIH o que padecen SIDA, y establezcan los mecanismos para garantizarles el derecho a la educación.

¹ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_008.pdf



SEGUNDA: Giren sus instrucciones para que las autoridades educativas guarden la confidencialidad respecto de la condición de salud de los menores portadores del VIH o que padecen SIDA, y les brinden los apoyos necesarios para que puedan continuar con sus estudios y participar en las actividades escolares en condiciones de igualdad.

TERCERA: Se implementen de manera urgente y en coordinación con las autoridades de salud, programas de capacitación e información sobre VIH/SIDA para los servidores públicos que conforman el sistema educativo, cuyo objetivo sea combatir la ignorancia y desinformación en torno a la enfermedad, para evitar prácticas discriminatorias y violatorias a los derechos humanos de los menores.

CUARTA: Se realicen campañas pedagógicas de información dirigidas a niñas, niños y adolescentes, con el objeto de difundir el respeto a los derechos de las personas que viven con VIH/SIDA, así como informar a los adolescentes, padres de familia y profesores sobre las formas de prevención del virus.

De lo antes expuesto podemos manifestar que las y los niños y adolescentes, al serles negado acceder a la educación o bien ser expulsados si ya se encuentran inscritos en una institución educativa por una condición de salud, se les vulnera el goce de este incuestionable derecho, generando entre otras cosas que ellos, sus padres y la familia sean discriminados en el ámbito escolar y social, provocando una cadena de violaciones a los derechos humanos de igualdad, de no discriminación, de acceso a la educación y de legalidad.

En resumen, la iniciativa que se propone, pretende reformar la Ley de Educación del Estado de Baja California, para que se sancione a las autoridades y los servidores públicos que expulsan, segreguen o nieguen la prestación de un servicio educativo a personas por el simple hecho de ser portadores de alguna condición de salud, a continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo:



Ley de Educación del Estado de Baja California.

Artículo Vigente	Propuesta Legislativa
<p>Artículo 126. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I al XIV. ...</p> <p>XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad, que presenten problemas de aprendizaje o a mujeres embarazadas y personas gestantes; obligar a las y los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;</p> <p>XVI a la XVI. ...</p>	<p>Artículo 126. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I al XIV. ...</p> <p>XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad, por su condición de salud o que presenten problemas de aprendizaje o a mujeres embarazadas y personas gestantes; obligar a las y los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;</p> <p>XVI a la XVI. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura del Congreso del Estado de Baja California la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMA Y ADICIONA ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



Artículo 126. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I al XIV. ...

XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad, **por su condición de salud** o que presenten problemas de aprendizaje o a mujeres embarazadas y personas gestantes; obligar a las y los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;

XVI a la XVI. ...

TRANSITORIO.

ÚNICO.- La reforma contenida en el presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO